

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA (quinientos cincuenta MW), en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA (quinientos cincuenta MW), con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—A los efectos de esta Resolución-tipo quedan eliminados del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases; las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y gas-oil y los electrofiltros.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo cuarto.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Asimismo definirá con la mayor precisión lo que, a los efectos de su fabricación mixta, se ha de entender como caldera de vapor mencionando sus elementos componentes, así como los que deban excluirse de ese concepto.

Artículo quinto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de calderas de vapor no excederá, en su totalidad, del sesenta por ciento del precio de coste industrial total de las calderas.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor Cif de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste de la caldera, fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Aran-

celaria, restablezca los derechos arancelarios transitorios del quince por ciento a la importación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA (quinientos cincuenta MW), suprimiendo las mismas de la Lista-apéndice del Arancel cuando se apruebe por dicha Dirección General la primera Resolución-particular.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autorice con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, en las Resoluciones-particulares que conceda, establezca los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación aplicable a cada construcción-mixta de calderas de vapor a que se refiera la Resolución-particular.

Artículo décimo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo undécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las calderas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichas calderas, a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío. Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo duodécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2263/1968, de 23 de septiembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Juan José Espinosa San Martín, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio María de Oriol y Urquijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de agosto de 1968 por la que se nombra a los Sargentos de la Guardia Civil que se mencionan para cubrir vacantes de su empleo en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los Sargentos de la Guardia Civil don Gregorio Díaz González y don Alejandro Larrea Cantalapiedra,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarles para cubrir vacantes de su empleo en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.